

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 10 de diciembre de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por **RIGOBERTO SANTAMARIA QUINTERO** a través de apoderado judicial, contra **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. y SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ** se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

Aunado a lo anterior y estudiado el amparo de pobreza solicitado, encuentra el Despacho que este es procedente en virtud de lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del C.G.P. razón por la cual se concederá a favor de por la parte demandante, para los efectos del artículo 154 ibídem. Téngase como su apoderado al abogado designado por ellos RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN.

Por último y al tenor de los artículos 590 y 591 del ibídem se accederá a la solicitud de medida cautelar solicitada, eximiendo a la parte demandante de prestar caución como quiera que el amparo de pobreza solicitado se tornó procedente.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por **RIGOBERTO SANTAMARIA QUINTERO** a través de apoderado judicial, contra **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. y SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ**. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. CORRER traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días** conforme el art. 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa, para lo cual envíeseles copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza tal cual lo preceptúa el legislador en el art. 151 del C.G.P., a la parte demandante, quien no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos en dicha actuación, además, no será condenada en costas y demás efectos previstos en el artículo 154 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.

Por secretaria, procédase a la elaboración y remisión vía correo electrónico del oficio informando lo aquí decidido.

RADICADO. 2021-00322
VERBAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89db2f493519984fbc927d65b5a04712dc7314487998ed6ed7c92f6b6425707**

Documento generado en 13/12/2021 09:30:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>